**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Dalmaris Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00630, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. y Mapfre Compañía de Seguros, S. A.* ***Segundo:*** *CONFIRMA la sentencia civil núm. 1052 dictada en fecha 26 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados apoderados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018; b) el acto de emplazamiento núm. 715/2018, de fecha 23 de marzo de 2018, depositado el 18 de abril de 2018; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018; d) el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 473/2018 de fecha 10 de abril de 2018, depositado el 11 de abril de 2018; e) el dictamen de fecha 27 de julio de 2020, de la procuradora general adjunta, [redacted], en el sentido de que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

**C)** El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por constar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por. A. y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Mapfre, [redacted]., Compañía de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], producto del cual este último resultó lesionado; **b)** en base al referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios conta la Compañía Dominicana de Teléfonos c. por A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1052 de fecha 26 de octubre de 2015; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, violación del principio de racionalidad e interpretación en la apreciación de la prueba y falta de base legal; **segundo**: violación del deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal, ya que en el caso que nos ocupa estamos en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el origen de la acción en justicia tuvo como base de sustentación un accidente de tránsito.

5) En cuanto al punto criticado, en el medio que se examina, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

> *En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02*

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

> *de Seguros y Fianzas. El caso trata de la colisión entre un camión y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario.*

6) Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. En ese sentido el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

7) La controversia decidida por la sentencia impugnada concierne a una reclamación impulsada por el recurrente, [redacted], tendente a que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sea condenada al pago de una suma de dinero por concepto de reparación de los daños y perjuicios que aduce haber recibido producto del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2014, entre la motocicleta conducida por él y el vehículo maniobrado por [redacted], propiedad de la demandada. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que

[1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. [redacted] 1291.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario la cosa, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[2]. En ese sentido, siendo la causa de la demanda una colisión entre vehículos, dirigida contra del propietario de la cosa con la que se alega se causaron los daños, el régimen de la responsabilidad civil aplicable es el del comitente por los hechos de su preposé, tal como lo retuvo la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la salud.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que, para cumplir con el voto de la en cuanto al desarrollo de los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[2]. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a denunciar que sus derechos de acceso a la justicia y a la salud fueron conculcados, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, puesto que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que procede declarar inadmisible dicho aspecto objeto de examen.

11) En el tercer medio de casación, analizado en segundo orden por corresponder con el orden lógicos, la parte recurrente plantea que la corte incurrió en falta de ponderación de los elementos probatorios sometidos al debate, a saber: (a) el acta policial núm. G0090-14, de fecha 14 de septiembre de 2014, con la cual se pretende demostrar el móvil del accidente; (b) los certificados médicos, con los que pretende demostrar que [redacted] sufrió graves daños materiales, físicos, morales y económicos producto del accidente; (c) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de septiembre de 2014, con la cual se demuestra el título de propiedad del guardián en el momento en que ocurrió el accidente, así como la

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

responsabilidad de Mapfre conforme el convenio suscrito por la demandada y dicha compañía aseguradora, avalada mediante la póliza núm. [redacted]691-86, la cual se encontraba vigente al momento de producirse el siniestro.

12) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la corte no valoró el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], quien manifestó que la motocicleta conducida por [redacted] transitaba correctamente a su derecha y en ese momento el vehículo de motor hace un giro hacia la derecha, sin observar las precauciones de lugar, sin embargo, continúa estableciendo, sí ponderó el testimonio del testigo a cargo de la parte demandada, quien se desplazaba como pasajero en el vehículo que impacta, compañero de labores del conductor y además es empleado asalariado de la hoy recurrida, quien admitió en sus declaraciones que andaban buscando una dirección, que giraron a la derecha y que luego se produce el impacto con la motocicleta, lo cual evidencia una coincidencia de este testimonio con el anterior, en cuanto a que la motocicleta y la camioneta transitaban en la misma vía y dirección, que el conductor del vehículo de la demandada estaba localizando una dirección de una casa, giró a la derecha y luego impactó sorpresivamente a la motocicleta, esta última que transitaba a su derecha por el paseo, donde le corresponde.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte transcribe las declaraciones del acta de tránsito para ponderar y motivar su decisión; pero, además, transcribe las declaraciones de los testigos estableciendo de manera suficiente como formó su convicción de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima hoy recurrente.

14) Para confirmar el rechazo de la demanda original la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes.

> *En el acta de tránsito número Q0090-14 de fecha 14 de septiembre de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones:* [redacted] *(conductor vehículo parte recurrida): "... mientras yo transitaba en la marginal de la autopista Las Américas en dirección de este a oeste y al llegar detrás del peaje, la caleta giré hacia la derecha y se produjo la colisión con la motocicleta...".* [redacted] *(parte recurrente): "... mientras yo transitaba en la marginal de la autopista Las Américas en dirección de este a oeste y al llegar detrás del peaje, la caleta el vehículo placa L132253, el cual transitaba en la misma dirección que yo, giró hacia la derecha de repente y me impactó...". Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor* [redacted] *quién declaró lo siguiente: "Al momento del accidente me encontraba* [redacted] *para acá, el lesionado cayó a la derecha por que el impacto lo trancó". Asimismo, fue escuchado el*

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

*testimonio de [redacted], quien declaró lo siguiente: "Nosotros veníamos de este a oeste en la Caleta, hay una marginal que es donde se abre entre el peaje por ahí estábamos trabajando buscando una dirección, íbamos a una velocidad de 10 porque estábamos buscando una dirección de teléfono entonces de repente él le dio a doblar las direccionales entró y vino un motor del lado derecho, yo asumo que cogió ese lado para no matarse porque en el mismo momento pasó otro, ellos como que por lo menos venían echado carreras porque bajar a esa velocidad las Américas y no tener espacio para cruzar de ese lado porque la guagua ya había doblado, él no chocó en sí con la guagua, el cepilló la guagua perdió el control y chocó con una pared. Los motores venían como a 120. El accidente fue el 14 de septiembre del año pasado. De acuerdo con las anteriores declaraciones este tribunal entiende, que el accidente de que trata de debió a la falta exclusiva de la víctima, hoy recurrente toda vez que se ha manifestado que el conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad por la referida vía al momento en que se encontraba involucrado en una carrera con otro motociclista, asimismo consta que el impacto se produjo en el momento en que el recurrente trató de rebasar el vehículo del recurrido por la derecha, en franca violación a los artículos 67 literal b numeral 3 y 68 de la ley 241 de tránsito de vehículos de motor. Que así la cosas, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del demandado original Compañía Dominicana de Teléfonos y de la compañía aseguradora encausada Mapfre BHD Compañía de Seguros, que libera a dicha parte de indemnizar a la parte demandante original señor [redacted], por los daños de índole moral y material que haya sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que era de justicia que se rechazara la demanda original. Por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

15) En el caso que nos ocupa, la alzada retuvo, según consta en la sentencia impugnada, haber valorado la comunidad probatoria aportada por las partes en ocasión de la sustanciación del recurso, entre estos, el acta de tránsito núm. Q0090-14, de fecha 14 de septiembre de 2014, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana respecto del vehículo involucrado en el accidente, y las declaraciones ante el juez de primer grado ofrecidas por los señores [redacted] y [redacted], entendiendo que estas, en su conjunto, no constituían medios de prueba suficiente para acreditar una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

16) La alzada retuvo, en el fallo criticado que la colisión ocurrió debido a que el demandante, [redacted], conductor de la motocicleta, se desplazaba a alta velocidad por la vía mientras se encontraba en una carrera con otro motociclista y que el impacto ocurrió cuando este intentó realizar un rebase por la derecha al vehículo propiedad de la parte demandada, lo que calificaron los jueces del fondo como una violación a los artículos 67 literal b y 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente. En esa virtud, concluyó la jurisdicción de segundo grado que el hecho se originó por una falta exclusiva de la víctima, lo cual liberaba a la parte demandada de responsabilidad frente al accionante.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

17) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales de fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas en cuanto la depuración de la prueba, pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras[3]. De igual modo, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

18) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua,* en pleno ejercicio de las potestades que le son dables en el ámbito de la valoración de la prueba, ponderó la comunidad de piezas de convicción aportada a los debates, entre las que figuran aquellas a que hace referencia la parte recurrente, de las que extrajo válidamente los hechos de la causa, sin que se advierta vicio alguno. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que, a su decir, se limita a exponer argumentos de carácter genérico.

20) La parte recurrida, sostiene que en la sentencia impugnada figuran motivos

3 SCJ, 1era. Sala núm. 15, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330

suficientes que fundamentan el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

21) Cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado, por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

4 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
5 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

a un debido proceso"[6]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

23) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, como refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, la corte de apelación se fundamentó en que el accidente por el cual se demandó ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, en tanto que el demandante al momento en que se desplazaba en la motocicleta exhibió un comportamiento negligente e imprudente, lo que constituye una eximente de la responsabilidad civil que se pretendía acreditar, avalado en las pruebas aportadas al proceso, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

24) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00630, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-0118**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00514
**Partes:** [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*